



# Resarcimiento económico

## Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

**CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2017** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY.** A criterio del Órgano Jurisdiccional, un contribuyente que con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera adquiere un derecho al resarcimiento económico respectivo, puede presentar secuenciales solicitudes para acceder a su derecho, es decir, la devolución de la mercancía o el pago de su valor, mientras ello acontezca dentro del plazo de dos años señalado en el citado artículo. En otras palabras, si ante una primera solicitud, la autoridad estima que la misma carecía de todos o algunos de los elementos necesarios para ser satisfecha, el contribuyente puede presentar una segunda o incluso ulteriores solicitudes donde perfeccione su petición, a efecto de acreditar tener un auténtico derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes que reclama.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Jurisdiccional 25/2017** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2017** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE.** El Tribunal Colegiado consideró que fue ilegal que al contribuyente que se le realizó un reconocimiento de mercancías cuyo valor en aduana era de \$84,953.00, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (SAE) le autorizara solamente el pago de \$1,219.21 por concepto de resarcimiento económico, ello al aplicarse lo dispuesto en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que establecen que para determinar el valor de los bienes que hayan sido vendidos, se considerará el valor que se obtenga por su enajenación, descontando los honorarios, costos de administración, gastos de mantenimiento, conservación de los bienes, honorarios de los comisionados, etc. Lo anterior, pues el Órgano Judicial estimó

que si el SAE le informó al contribuyente que debía solicitar el resarcimiento económico ante el SAT de conformidad con los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su reglamento vigentes en 2013, el SAE no puede desconocer o inaplicar el procedimiento que le informó al pagador de impuestos, de ahí que con base en la legislación invocada por la propia autoridad es con la que se debe realizar el cálculo de la indemnización, por lo que para calcular el valor de los bienes, se tomará en cuenta el determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera con motivo del PAMA, actualizado en términos del Código Fiscal de la Federación hasta que se realice el pago, pues arribar a una conclusión diversa, implicaría vulnerar la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

***Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2017. Sentencia Firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 17/2017** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY.”*

**Criterio Jurisdiccional 19/2018** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.”*

**Criterio Jurisdiccional 3/2021** *“PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019).”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2018** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.** La Ley Aduanera en su artículo 157 establece los requisitos para llevar a cabo el resarcimiento económico de mercancías embargadas en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), cuando se declare la nulidad de la resolución que determinó que las mismas pasaron a propiedad del fisco federal, circunstancia que por regla general y de conformidad con el cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal, se actualiza cuando existe imposibilidad para devolverlas; sin embargo por excepción, ante la posibilidad material para devolverlas, dicho precepto también es aplicable, sin que resulte necesario que exista una manifestación expresa por parte de la autoridad con relación a la imposibilidad para devolver dichas mercancías cuando éstas han perdido su valor comercial por el paso de los años o no se encuentren en el mismo estado en que fueron embargadas, al tratarse de bienes, tales como en el caso concreto de accesorios para equipamiento de autos, que día con día van cambiando su tecnología; ello, porque la pérdida del valor comercial de las mercancías con el paso del tiempo es un evento evidente, cotidiano u ordinario, es decir, un hecho que atento a su propia naturaleza no requiere demostración para

hacerse patente, lo cual objetiva y justamente permite considerar que el pago del valor de esos bienes embargados ilegalmente al contribuyente, es la única forma de restituir sus derechos, máxime que la pérdida del valor de la mercancía embargada es una cuestión imputable a la autoridad.

***Cumplimiento de Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 25/2017** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 3/2021** *“PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019).”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2018** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un contribuyente el resarcimiento económico, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que el documento público extranjero que aportó el contribuyente para acreditar el derecho subjetivo, no se encontraba apostillado de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, al no encontrarse adherida la apostilla al documento en sí, sino a una certificación notariada del mismo. El Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien el artículo 4 de la citada Convención señala que es necesaria la unión física y material de la apostilla al documento apostillado, también lo es que en el artículo 3 de ese instrumento internacional se establece una excepción a esta formalidad, esto, cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento público la hayan simplificado, siendo el caso, que el Estado donde la contribuyente exhibió el documento público tiene por uso apostillar el documento que contiene la certificación y no el documento certificado. Por lo tanto, la Sala estimó que era ilegal el rechazo de la solicitud de resarcimiento económico, pues si bien la apostilla no estaba colocada de manera directa en el documento público extranjero con el cual se acreditaba el derecho subjetivo, sí estaba adherida a la certificación notariada de este, lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional otorga certeza que la apostilla se refiere a todos los documentos anexados en su conjunto.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio Jurisdiccional 8/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 77/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA “APOSTILLA” DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2018** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

**RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a una contribuyente el resarcimiento económico, ello pues la autoridad fiscal dentro de la resolución señaló que las descripciones y cantidades de las mercancías consignadas en las facturas comerciales que aportó la contribuyente para acreditar el derecho subjetivo, no eran las mismas que fueron sujetas del embargo precautorio dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA). El Órgano Jurisdiccional advirtió del análisis realizado al inventario físico levantado dentro del acta de inicio, que fue la autoridad aduanera la que omitió especificar las características de las mercancías embargadas y por las cuales se solicitó el resarcimiento económico; por lo tanto, atendiendo a que las actuaciones de los contribuyentes se presumen de buena fe, la Sala estimó que con las facturas comerciales exhibidas y que están a nombre de la propia accionante, se acreditó el derecho subjetivo sobre las mercancías embargadas, pues la omisión de la autoridad aduanera no debe depararle perjuicio a la contribuyente.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.***

**Relacionado con:**

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017** *“VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 10/2020** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2020** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE.** A juicio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a derecho

que la autoridad resolutora omite pronunciarse en relación con la totalidad de los bienes cuyo resarcimiento económico solicitó el contribuyente, aun y cuando su resolución se hubiese sustentado en la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Bienes Muebles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). Lo anterior es así, ya que en todo caso al haber advertido la autoridad que el SAE únicamente informó respecto de la venta de uno solo de los bienes embargados dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la demandada, en uso de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Aduanera, así como 205 y 206 de su Reglamento, debió solicitar de nueva cuenta que se le informara lo concerniente a la venta del bien cuya información omitió, a fin de allegarse de los datos necesarios que le permitieran pronunciarse al respecto. Por lo tanto, resulta procedente conceder la nulidad para el efecto de que la autoridad resuelva de manera íntegra la solicitud de resarcimiento económico planteada por el contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de los bienes embargados en el PAMA.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 2/2017** *“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 31/2018** *“RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2021** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.** El artículo 157 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, señala que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma. En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un residente de los Estados Unidos de América, el resarcimiento económico de un vehículo que pasó a propiedad del Fisco Federal, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que la persona que le solicitó el resarcimiento económico no era la misma persona que aparecía en el título de propiedad de dicho vehículo, puesto que los nombres asentados en estos documentos no eran totalmente coincidentes. En

virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional, una vez analizadas las documentales aportadas por la actora para acreditar su derecho subjetivo y tomando en consideración factores como lo son, que en el idioma inglés no existe la letra “ñ”, así como el uso que se le da a los apellidos en el derecho anglosajón – señalar un solo apellido-, determinó que quien acudió a solicitar el resarcimiento económico del vehículo y la que aparecía en el título de propiedad, sí eran la misma persona. En consecuencia, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la autoridad demandada emitiera otra, donde declarara procedente la solicitud del actor.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC** *“PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.”*

**Criterio Jurisdiccional 30/2018** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.”*

**Criterio Jurisdiccional 40/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2021** *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.** De conformidad con el quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar la devolución de la mercancía, o bien, el valor de ésta. En el caso particular, existió un acuerdo de adjudicación mediante el cual la autoridad aduanera determinó que el vehículo de la contribuyente pasaba a propiedad del Fisco Federal, mismo que fue declarado nulo por el Órgano Jurisdiccional, por lo que la particular solicitó la devolución del vehículo adjudicado, a lo que la Aduana informó que ya se le había dado destino al bien mueble mediante adjudicación directa; consecuentemente, se solicitó el resarcimiento económico, mismo que la autoridad declaró improcedente, pues consideró que éste solo procede cuando se practica un embargo precautorio, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, y no así, cuando existe una resolución que determina que el vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal con motivo de una adjudicación. En opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad con base en una interpretación equivocada del quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, hubiere declarado improcedente la solicitud de la accionante, pues del análisis al citado precepto, se advierte que el legislador prevé textualmente que

cuando se obtenga una resolución en la que se declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, la parte afectada podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma, sin que sea un requisito el que el vehículo hubiera sido objeto de embargo precautorio, pues la figura del resarcimiento alcanza a aquellos bienes que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que quedó demostrado que la autoridad contaba con los elementos suficientes para arribar a la convicción del derecho subjetivo que tiene la administrada sobre el vehículo embargado, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente el resarcimiento económico al que tiene derecho la solicitante, respecto del vehículo.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC** *“PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.”*

**Criterio Jurisdiccional 8/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2021** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA “APOSTILLA” DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO.** De conformidad con la Tesis VIII-J-SS-15, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Convención por la que se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros, suscrita por el Gobierno de México, (Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995), la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, es que contengan la “apostilla” correspondiente puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane el documento, sin embargo, la citada disposición no es aplicable en tratándose del certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”, pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado Tratado Internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con el que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. No obstante, dicho requisito no puede exigirse tratándose de un documento como lo es el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera endosado, al constituir un documento privado, toda vez que el cumplimiento del requisito de la

apostilla, sólo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que por ley deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso es el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”. Por lo anterior, en opinión del Órgano Jurisdiccional, el hecho de que la autoridad señale que la “apostilla” acompañada al certificado o título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la litis, no corresponde a dicho documento, no es determinante para restar validez al mismo, pues aun y cuando no correspondiera a dicho documento, el mencionado requisito no le resulta aplicable por tratarse de un documento privado; por lo tanto, la ausencia de la apostilla en el mismo no le resta validez, como consecuencia, es ilegal la resolución que determinó improcedente la solicitud de resarcimiento económico respecto del vehículo materia de la *litis*, resolviendo la Sala declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente y determine el resarcimiento económico a que tiene derecho el solicitante, respecto del vehículo en cuestión.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 30/2018** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.”*

**Criterio Jurisdiccional 78/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2021** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO.** De conformidad con la Tesis: I.3o.C.262 C, de rubro: *“DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO.”*; se advierte que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deberán ser reconocidas si determinan como presupuesto esencial que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, por lo que, si en el caso particular, la autoridad fiscal no objetó la validez de los endosos estampados en el certificado de título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la *litis*, sino que únicamente se limitó a señalar que los mismos no se ajustaron a lo establecido en el artículo 1874 del Código Civil Federal, ya que en dos de los endosos no se precisó el lugar de celebración y en otro no se señaló



la fecha y el lugar, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la resolución impugnada a través de la cual se consideró improcedente el resarcimiento económico solicitado, fue emitida en contravención a los dispositivos legales aplicables, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación del acto, pues la autoridad pretendía que la celebración de los endosos se ajustaran a los ordenamientos jurídicos mexicanos, sin atender a que el acto se realizó en el extranjero, consecuentemente, para su validez, tiene que hacerse tal verificación, no conforme al derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 77/2021** *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA “APOSTILLA” DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2022** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*

**COMERCIO EXTERIOR. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA FACTURA EMITIDA POR UN PROVEEDOR EXTRANJERO, TRATÁNDOSE DE ROPA USADA, ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMO SOBRE LOS BIENES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995).**

**Antecedentes.**

Una contribuyente pretendió que se atendiera a lo dictado en una sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en la que se ordenó a la Aduana de Ciudad Acuña, devolver la mercancía que había pasado a propiedad del fisco federal, o su resarcimiento económico, a quien acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho sobre la mercancía consistente en 52 kg de ropa usada. Para ello, en sede administrativa, la contribuyente presentó, entre otras documentales, la factura emitida por proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, sin embargo, la autoridad aduanera le informó la imposibilidad para devolverle la mercancía, toda vez que no comprobó tener un derecho subjetivo sobre la misma.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la misma, dentro de dos años a partir de la firmeza de la sentencia. Por su parte, el artículo 1 de la

Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, exceptúa de la fijación de la apostilla, entre otros, a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la factura emitida por el proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, exhibida por la contribuyente, resulta ser suficiente para acreditar que es propietaria de la mercancía y, en consecuencia, demuestra contar con un derecho subjetivo sobre la misma, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que exime de la fijación de la apostilla a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial, máxime que la autoridad no entró al estudio de las pruebas aportadas por la gobernada, para así estar en posibilidades de resolver sobre la solicitud de devolución de la mercancía, sino que únicamente se limitó a manifestar que estaba impedida para ordenar la devolución de ésta, o bien, el resarcimiento económico. Así, la Sala ordenó a la autoridad que procediera a realizar la devolución de la mercancía solicitada, consistente en ropa usada y de no ser posible, procediera a realizar el resarcimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.***